

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 864

Panamá, 12 de noviembre de 2007

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda.**

La firma forense Rosas y Rosas, en representación de **COMPLEJO HIDROELÉCTRICO PROGRESO, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución AN N° 367-Elec del 26 de octubre de 2006, dictada por el **administrador general de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No es cierto como se plantea; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones legales que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.**

La apoderada judicial de la demandante aduce como violados:

1. El artículo 2 de la ley 6 de 1997, según el concepto expuesto a fojas 32 y 33 del expediente judicial.

2. Los numerales 1, 2 y 3 del artículo 4 de la ley 6 de 1997, según el concepto expuesto a foja 33 del expediente judicial.

3. El numeral 30 del artículo 201 de la ley 38 de 2000, según el concepto expuesto a foja 34 del expediente judicial..

4. El artículo 34 de la ley 38 de 2000, según el concepto expuesto a foja 35 del expediente judicial..

5. Los artículos 34, 986, 990, 991 y 1645 del Código Civil, según los conceptos expuestos en las fojas 35 a 38 del expediente judicial.

**III. Antecedentes del caso.**

De acuerdo a lo que consta en autos, mediante la resolución JD-3519 de 25 de septiembre de 2002, el antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos, ahora reorganizado como Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, autorizó a la empresa Complejo Hidroeléctrico Progreso, S.A., para que

procediera a solicitar a la Autoridad Nacional del Ambiente la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al Proyecto Hidroeléctrico Baitún y celebrase con dicha entidad el respectivo contrato de concesión de aguas; otorgándole para tal efecto un plazo de 12 meses, contados a partir del 4 de octubre de 2002, fecha en que se ejecutorió la resolución en referencia, para entregar dichos documentos a la entidad reguladora de los servicios públicos, como parte de los requisitos y procedimiento que deben cumplir los interesados en obtener una concesión para la construcción y explotación de las centrales de generación hidroeléctricas y geotermoeléctricas, de conformidad con lo establecido en la resolución JD-3460 de 19 de agosto de 2002, modificada por la resolución JD-35-16 de 25 de septiembre de 2002 y, posteriormente, por la resolución AN 230-Elec. de 7 de agosto de 2006.

La resolución JD-3519 de 25 de septiembre de 2002, antes mencionada, fue modificada por las resoluciones JD-4323 de 31 de octubre de 2003, JD-4977 de 30 de septiembre de 2004 y JD-5500 de 31 de agosto de 2005, prorrogándose a través de las mismas el plazo otorgado inicialmente a la empresa Complejo Hidroeléctrico Progreso, S.A., para presentar la documentación antes indicada, teniendo como fecha para tal fin el 25 de mayo de 2006. Sin embargo, el 24 de mayo de 2006 la empresa presentó una nueva solicitud de prórroga por un período adicional de 8 meses, con el objeto de poder cumplir con la entrega del contrato de concesión de uso permanente de aguas debidamente refrendado por la Contraloría

General de la República, en atención al hecho que el mismo se encontraba en trámite en la Autoridad Nacional del Ambiente.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, previas las consideraciones del caso, emitió la resolución 367-Elec. del 26 de octubre de 2006, por la cual denegó a la empresa Complejo Hidroeléctrico Progreso, S.A., la solicitud de prórroga del plazo concedido en la resolución JD-5500 del 31 de agosto de 2005, referente al proyecto hidroeléctrico Baitún.

**IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.**

Este Despacho observa que según consta en el informe de conducta rendido oportunamente al Magistrado Sustanciador por la entidad demandada, el plazo otorgado originalmente por ésta a la empresa Complejo Hidroeléctrico Progreso, S.A., por medio de la resolución JD-3519 de 25 de septiembre de 2002, tenía el propósito de que dicha empresa acudiera a la Autoridad Nacional del Ambiente para lograr la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al proyecto hidroeléctrico Baitún y suscribiera con esa entidad un contrato de concesión permanente para el uso de las aguas del río Chiriquí Viejo; sin embargo no fue sino hasta el 17 de septiembre de 2003 que la empresa presentó el referido estudio a la consideración de la mencionada autoridad ambiental, es decir, luego de transcurrido casi un año desde la fecha en que se le otorgó la autorización emitida por la entidad reguladora de los servicios públicos.

A pesar de lo anterior, el antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos, a través de las resoluciones JD-4333 de 31 de octubre de 2003, JD-4977 de 30 de septiembre de 2004 y JD-5500 de 31 de agosto de 2005, concedió tres prórrogas a la empresa Complejo Hidroeléctrico Progreso, S.A., que se tradujeron en un período de **tres años y ocho meses** para la presentación, por parte de la sociedad demandante, de la documentación necesaria para la formalización del contrato de concesión para la generación eléctrica.

Al analizar la nueva solicitud de prórroga presentada por la parte demandante la entidad reguladora de los servicios públicos constató que la aprobación del estudio de impacto ambiental presentado por la empresa Complejo Hidroeléctrico Progreso, S.A., se prolongó por más de 26 meses debido a que el consultor ambiental contratado, desde un inicio no presentó la información completa en aspectos como mapas, línea base, estudios arqueológicos, acceso al proyecto, plan de manejo y abandono, y otros; lo cual provocó que, en reiteradas ocasiones, la Autoridad Nacional del Ambiente se encontrara en la necesidad de solicitar información adicional o complementaria, retrasándose así la evaluación y aprobación del referido estudio de impacto ambiental.

En adición a lo antes expuesto y tal como lo indica la nota AG-0880-06, enviada a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos por la Autoridad Nacional del Ambiente, no fue sino hasta el 22 de marzo de 2006 que la empresa Complejo

Hidroeléctrico Progreso, S.A., presentó ante dicha entidad formal solicitud de uso de agua para el proyecto Baitún.

Además es necesario señalar, que conforme lo establece el artículo segundo de la resolución JD-3519 de 25 de septiembre de 2002 el derecho otorgado a la empresa demandante caducaría en caso tal de incumplirse el plazo dispuesto para la entrega de los documentos a que se refiere la resolución. Así mismo, indicaba la autorización concedida que dicho plazo podría ser prorrogado previa solicitud justificada que presentara la empresa promotora antes de su vencimiento.

La empresa Complejo Hidroeléctrico Progreso, S.A., con la finalidad de sustentar su solicitud de prórroga del último plazo concedido mediante la resolución JD-5500 de 31 de agosto de 2005, presentó, entre otros documentos, la nota AG-0880-06 de 17 de mayo de 2006, mediante la cual la Autoridad Nacional del Ambiente certificó que se encontraba en trámite la solicitud de concesión de uso de aguas para el proyecto hidroeléctrico Baitún, presentado por la mencionada empresa; copia debidamente autenticada de la resolución DINEORA IA-108-2005, por la cual la Autoridad Nacional del Ambiente aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, categoría III, para la ejecución del mencionado proyecto; y copia debidamente autenticada del documento que contiene el Estudio de Impacto Ambiental del mismo proyecto.

Visto lo anterior y en virtud de la facultad discrecional que posee al efecto la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se expidió la resolución acusada de

ilegal, 367-Elec. del 26 de octubre de 2006, mediante la cual la entidad procedió a denegar la nueva solicitud de prórroga presentada por la actora, al considerar que las razones expuestas para obtener una extensión adicional de los plazos concedidos para la entrega del contrato de concesión de aguas, debidamente refrendado por la Contraloría General de la República, no eran suficientes, toda vez que fue precisamente por causas atribuibles a la misma empresa que se retrasó considerablemente la aprobación del estudio de impacto ambiental, con el consecuente atraso en la contratación de la concesión del recurso hídrico afectado por el proyecto, es decir, el río Chiriquí, de tal suerte que la entidad demandada decidió no acceder a la cuarta prórroga solicitada por la empresa demandante.

En consecuencia, esta Procuraduría es de opinión que en el presente proceso no se han producido las alegadas infracciones del artículo 2 ni de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 4 de la ley 6 de 1997, así como tampoco del numeral 30 del artículo 201 ni del artículo 34 de la ley 38 de 2000, conforme pretende la parte actora.

Con relación a la alegada violación de los artículos 34, 990, 991, 986 y 1645 del Código Civil que se refieren, respectivamente, a las figuras jurídicas de fuerza mayor y caso fortuito; a los sucesos imprevistos y sucesos inevitables; a los elementos que comprende la indemnización por daños y perjuicios; y a la responsabilidad por actos u omisiones de terceros dependientes, este Despacho estima que tampoco han sido vulneradas en forma alguna dichas normas

como producto de la actuación administrativa demandada, ya que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en su condición de institución reguladora y fiscalizadora de los servicios públicos, no puede permitir demoras injustificadas en lo que respecta al desarrollo y ejecución de los proyectos hidroeléctricos, puesto que con ello estaría afectando el crecimiento del sector eléctrico. Según puede inferirse de los elementos probatorios previamente indicados, las actuaciones de la empresa Complejo Hidroeléctrico Progreso, S.A., denotan una falta de compromiso por desarrollar el proyecto hidroeléctrico Baitún, habida cuenta que ni siquiera pudo cumplir con los trámites de aprobación de la documentación propia de la competencia de la Autoridad Nacional del Ambiente, por lo que, no existe justificación para que la entidad demandada otorgue la prórroga solicitada.

Sobre la base de todo lo antes expuesto, le solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución AN N° 367-Elec. del 26 de octubre de 2006, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

**IV. Pruebas:** Aducimos como pruebas a favor de la entidad demandada el expediente administrativo correspondiente a este proceso, el cual debe ser solicitado a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**V. Fundamento de Derecho:** Negamos el Derecho invocado por la parte actora.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/10/mcs-iv